

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>318/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
247/2018/3ª-I

**TOCA:**  
318/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de marzo de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **318/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Maestro Roberto Guerrero Reyes, Titular de la Dirección Jurídica y Apoderado y Representante Legal de la Contraloría y del Contralor General del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **247/2018/3ª-I** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y

## **R E S U L T A N D O S :**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de: *“La resolución de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el ciudadano Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*.

2. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en los autos del recurso de revocación número 003/2018. SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha once de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 028/2016...”*.

3. Inconforme con dicha resolución, el Maestro Roberto Guerrero Reyes, Titular de la Dirección Jurídica y Apoderado y Representante Legal de la Contraloría y del Contralor General del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 318/2018, y designando como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras y

## **CONSIDERANDOS:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
247/2018/3ª-I

**TOCA:**  
318/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 247/2018/3ª-I de su índice y dictada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **único concepto de violación** el recursalista aduce que resulta agravante la resolución que se impugna, al asentar que el Procedimiento Disciplinario Administrativo 028/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciocho se dictó fuera del plazo de tres años que tenía el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz para resolver, omitiendo el *a quo* motivar y fundamentar la causa legal de dicha resolución.

Bajo esa tesitura, es que este Cuerpo Colegiado procede a imponerse del fallo en revisión, que en la parte que nos interesa determinó: *“...queda plenamente acreditado en autos, que la fecha de separación del cargo de la ahora accionante fue el siete de enero del año dos mil quince, por lo tanto, si la resolución recaída al procedimiento disciplinario administrativo número 028/2016 se emitió en fecha once de enero de dos mil dieciocho, resulta evidente que a esta última fecha ya habían transcurrido tres años desde que la actora se separó del*

*cargo (término que se cumplió el siete de enero de dos mil dieciocho), lo que hace evidente que operó la prescripción a su favor. Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Política refiere de manera precisa que la responsabilidad administrativa prescribirá en el término de tres años siguientes al término del encargo, disposición expresa que no da lugar a interpretación (...) Similar situación acontece por cuanto hace a las facultades de la Contraloría General del Estado para sancionar a la actora, ya que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, éstas prescribirán de igual forma, en el término de tres años. Disposición normativa que debe interpretarse de conformidad con el numeral 79 de la Constitución Estatal, respecto al término establecido para que opere la prescripción de las facultades de la Contraloría para imponer las sanciones previstas en dicho ordenamiento; toda vez que, el acto mediante el cual se sanciona al servidor público, lo constituye la resolución dictada dentro del Procedimiento Disciplinario. En este entendido, resulta válido considerar que la facultad de la Contraloría General del Estado para emitir la resolución en que se imponga una sanción con motivo de la acreditación de responsabilidad administrativa a cargo de un servidor público, prescribe dentro del término de tres años posteriores a que éste haya concluido su encargo, puesto que a nada práctico conduciría la subsistencia de las facultades sancionatorias de la autoridad, si prescribe la responsabilidad administrativa del servidor público...”.*

En esa línea, esta Alzada concuerda con el criterio vertido por el Magistrado Resolutor, para lo cual se establece una cuestión de legalidad: el artículo 79 de la Constitución Local dispone: “...*La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo...”, a su vez, el diverso numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos [*vigente al momento de los hechos*], establece que: “*Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años...”, sin que deba soslayarse que el Código que regía la materia en ese tiempo, normaba que: “*Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la infracción”.***

De ahí que, la omisión legislativa apuntada primeramente, esto es, el término de tres años estipulado en el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin prever la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, se interpreta y resuelve



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

247/2018/3ª-I

**TOCA:**

318/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo primero del Código Adjetivo Procedimental, pues éste claramente ordena que los procedimientos administrativos deberán estar regulados por leyes especiales [*como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*] y se registrarán por éstas en lo que no se opongan a dicho Código y, para el caso de lo no decretado por estas leyes, se aplicarán las disposiciones del indicado Código. En ese tenor, esta Sala Superior no soslaya lo sustentado por la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país, en la jurisprudencia<sup>1</sup> del rubro siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.”

Lo anterior, sumado a que en el presente asunto cobra aplicación el principio general del derecho conocido como *in dubio pro operario*, esto es, del modo más favorable a los intereses del justiciable, por lo

<sup>1</sup> Registro: 165711, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página: 308, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 200/2009, Materia (s): Administrativa.

que, debe prevalecer el cómputo dentro de los tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción, dado el método exegético que el juzgador estime conveniente para resolver el caso concreto. Así lo establece la tesis<sup>2</sup> aislada del rubro siguiente: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO”**.

Consiguientemente, se deduce que las facultades del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa prescribe a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción; y si de la lectura de la resolución impugnada emitida el once de enero del año próximo pasado que impone a la accionante una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Estatal por el término de tres años, así como una sanción económica cuantificable en la cantidad de \$44'836,909.71 (cuarenta y cuatro millones ochocientos treinta y seis mil novecientos nueve pesos setenta y un centavos moneda nacional), se advierte que las observaciones imputadas a la actora derivan de que *“...en el desempeño de sus funciones no administró, salvaguardó, programó, no efectuó los pagos correspondientes a la ministración a los Servicios de Salud de Veracruz los recursos correspondientes al Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos del ejercicio 2014 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce por un importe de \$14'945,636.57 (Catorce millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos 57/100 M.N.), más los rendimientos financieros, ni llevó a cabo el reintegro de los mismos a la Tesorería de la Federación...”*.

Así las cosas, siendo que la resolución impugnada fue pronunciada hasta el once de enero de dos mil dieciocho, es inconcuso que su emisión es evidentemente extemporánea, con apego a los dispositivos legales cuya exégesis se ha detallado en párrafos que anteceden, pues excedió del término de tres años que tenía la autoridad

---

<sup>2</sup> Registro: 181320, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 234, Tesis: Aislada 1a. LXII/2004.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

247/2018/3ª-I

**TOCA:**

318/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

sancionadora para ejercer sus facultades, contados éstos a partir de la fecha de la comisión de la infracción que le fue imputada a la accionante [*ejercicio del año dos mil catorce*].

En definitiva, es claro que si la resolución sancionadora se dictó fuera del término legal establecido para tal efecto; ello viola lo dispuesto en la fracción II del artículo 251 del cuerpo normativo de la materia [*aplicable al momento de la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad*], por ende, se invalida dicha resolución porque su emisión ocurre más de tres años después de la comisión de la infracción adjudicada a la accionante; lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos Local, conlleva a declarar su nulidad, tal como lo hizo el Magistrado de origen. Por tanto, resulta **inoperante** el agravio en estudio, robusteciéndose esta consideración jurídica con el precedente jurisprudencial<sup>3</sup> que es del tenor siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.** El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la

<sup>3</sup> Registro: 2018416, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Tesis: Jurisprudencia, P./J. 31/2018(10a.), Página: 12, Materia: Administrativa.

autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.” *(el énfasis es propio).*

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del concepto de violación hecho valer por la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

**RESUELVE:**



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
247/2018/3ª-I

**TOCA:**  
318/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado, para los efectos legales conducentes.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA en sustitución de PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. A su vez, con fundamento en el Acuerdo Administrativo número 4/2019.  
**DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER  
Magistrado Habilitado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA  
Magistrado Habilitado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ  
Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ  
Secretario General de Acuerdos